

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).

Referencia	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	050013333 010 2013 00094 00
Demandante	MARIA JOSEFA JARAMILLO JARAMILLO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	ACUMULACIÓN DE PROCESOS
Interlocutorio	115

El Doctor **JAIME ARTURO ROLDÁN ALZATE**, Apoderado de la parte Demandante, mediante escrito del 16 de diciembre de 2013, solicita la acumulación del proceso de la referencia con el proceso radicado 05001-33-33-020-2013-00423-00, Demandantes **APOLINAR JARAMILLO, BLANCA ESTRELLA RAMÍREZ RÍOS, YONICA ALEJANDRA RAMÍREZ RÍOS, YERFI CAMILO RAMÍREZ RÍOS, MARCELA MARÍA JARAMILLO RAMÍREZ, MAURICIO ANDRES JARAMILLO RAMÍREZ, LUISA FERNANDA JARAMILLO RAMÍREZ, JOSÉ FELIPE JARAMILLO RAMÍREZ, MARIA PAOLA JARAMILLO RAMÍREZ, JUAN DAVID JARAMILLO RAMÍREZ, MARIA DANIELA JARAMILLO RAMÍREZ y JOSE DANIEL JARAMILLO RAMÍREZ**, que se tramita en el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

1. Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se seguirán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A su vez el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, señala los eventos en los cuales podrán acumularse dos o más proceso especial u ordinario de igual procedimiento, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia, cumpliendo las siguientes reglas:

“1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda... (..)”

Precisamente, uno de los presupuestos antes descritos consiste en que *“las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda”*, significando que éstas se hubiesen podido discutir en una sola causa y en razón de ello, es preciso analizar el contenido del artículo 82 del estatuto procesal civil que indica:

“Art. 82.- El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1o. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

2o. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3o. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento...

“... ”

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandante o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros... (Negrillas y subrayados del Despacho).

Señala el artículo 158 ibídem la competencia para conocer de la solicitud de acumulación, indicando que la conocerá el juez que tramite el proceso más antiguo, determinándose la antigüedad por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de las medidas cautelares.

2. Procede el Despacho a realizar el estudio del sub examine, estimando que al presentar similitud en las pretensiones y partes, procede la acumulación solicitada por el parte Demandante, porque se cumplen las exigencias que señala la ley procesal. En efecto:

a) En ambas demandas se pide que se declare a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable por el daño

antijurídico causado a los Demandantes con los hechos acaecidos el 10 de abril de 2012 relacionado con la muerte del joven CESAR ARTURO JARAMILLO, y las lesiones sufridas por el señor JOSÉ APOLINAR JARAMILLO y YONICA ALEJANDRA RAMÍREZ RÍOS (éstos dos últimos demandantes dentro del proceso radicado 2013 - 423 del Juzgado 20 Administrativo) por la explosión de una mina antipersonal en inmediaciones de las veredas El Cucurucho y La América del Municipio de Briceño, Antioquia. En los procesos cuya acumulación se pretende se formulan similares declaraciones y condenas que se fundamentan en el mismo supuesto de hecho. Como se ve, las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) La Entidad demandada es la misma en ambos procesos.

c) Las pretensiones provienen de la misma causa y deben servirse específicamente de unas mismas pruebas.

d) Este Despacho Judicial es competente para conocer de los procesos de los cuales se solicita la acumulación, debido a que las dos demandas se están tramitando en primera instancia, deducción que logra al analizar la cuantía de las pretensiones que no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

e) Al verificar el trámite de proceso, se observa que el auto admisorio de la demanda radicada en este Despacho bajo el número 2013 - 00094, fue notificado a la entidad demanda, el día 14 de marzo de 2013 y el auto admisorio proferido dentro de la demanda radicada ante el Juzgado veinte (20) Administrativo Oral bajo el número 2013 - 00423, fue notificado el 20 de noviembre de 2013, significando lo anterior que el proceso más antiguo es el asignado a esta agencia judicial.

3. Se cumplen entonces los requisitos previstos en los Artículos 82 y 157 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se accederá a la petición de acumulación, a efectos de que se sigan adelantando los procesos bajo el mismo trámite y se resuelvan con una sola sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero: **DECRETAR LA ACUMULACIÓN DEL PROCESO** con radicado No. 05001-33-33-020-2013-00423-00, en el proceso radicado No. 05001-33-33-010-2013-00094-00 y que fuere solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Los procesos continuarán tramitándose conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Tercero: Se decreta la suspensión del proceso principal hasta tanto el proceso bajo radicado No. 05001-33-33-020-2013-00423-00, se encuentre en el mismo estado del principal, esto es vendido el término de traslado para alegatos de conclusión.

Cuarto: Por la Secretaría del Despacho, comuníquese mediante oficio la anterior decisión al Juzgado Veinte (20) Administrativo Oral de Medellín, para lo de su cargo y a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, a fin de que tomen las medidas necesarias en relación con la compensación y la anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior

Medellín, 25 de febrero de 2014. Fijado a las 8:00 a.m.

CATALINA MENESES TEJADA
Secretaria

nz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).

Referencia	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	050013333 010 2013 00094 00
Demandante	MARIA JOSEFA JARAMILLO JARAMILLO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	ACUMULACIÓN DE PROCESOS
Interlocutorio	115

El Doctor **JAIME ARTURO ROLDÁN ALZATE**, Apoderado de la parte Demandante, mediante escrito del 16 de diciembre de 2013, solicita la acumulación del proceso de la referencia con el proceso radicado 05001-33-33-020-2013-00423-00, Demandantes **APOLINAR JARAMILLO, BLANCA ESTRELLA RAMÍREZ RÍOS, YONICA ALEJANDRA RAMÍREZ RÍOS, YERFI CAMILO RAMÍREZ RÍOS, MARCELA MARÍA JARAMILLO RAMÍREZ, MAURICIO ANDRES JARAMILLO RAMÍREZ, LUISA FERNANDA JARAMILLO RAMÍREZ, JOSÉ FELIPE JARAMILLO RAMÍREZ, MARIA PAOLA JARAMILLO RAMÍREZ, JUAN DAVID JARAMILLO RAMÍREZ, MARIA DANIELA JARAMILLO RAMÍREZ y JOSE DANIEL JARAMILLO RAMÍREZ**, que se tramita en el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

1. Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se seguirán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A su vez el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, señala los eventos en los cuales podrán acumularse dos o más proceso especial u ordinario de igual procedimiento, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia, cumpliendo las siguientes reglas:

“1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda... (..).”

Precisamente, uno de los presupuestos antes descritos consiste en que *“las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda”*, significando que éstas se hubiesen podido discutir en una sola causa y en razón de ello, es preciso analizar el contenido del artículo 82 del estatuto procesal civil que indica:

“Art. 82.- El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1o. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

2o. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3o. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento...

“... ”

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandante o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros... (Negrillas y subrayados del Despacho).

Señala el artículo 158 ibídem la competencia para conocer de la solicitud de acumulación, indicando que la conocerá el juez que tramite el proceso más antiguo, determinándose la antigüedad por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de las medidas cautelares.

2. Procede el Despacho a realizar el estudio del sub examine, estimando que al presentar similitud en las pretensiones y partes, procede la acumulación solicitada por el parte Demandante, porque se cumplen las exigencias que señala la ley procesal. En efecto:

a) En ambas demandas se pide que se declare a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable por el daño

antijurídico causado a los Demandantes con los hechos acaecidos el 10 de abril de 2012 relacionado con la muerte del joven CESAR ARTURO JARAMILLO, y las lesiones sufridas por el señor JOSÉ APOLINAR JARAMILLO y YONICA ALEJANDRA RAMÍREZ RÍOS (éstos dos últimos demandantes dentro del proceso radicado 2013 - 423 del Juzgado 20 Administrativo) por la explosión de una mina antipersonal en inmediaciones de las veredas El Cucurucho y La América del Municipio de Briceño, Antioquia. En los procesos cuya acumulación se pretende se formulan similares declaraciones y condenas que se fundamentan en el mismo supuesto de hecho. Como se ve, las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) La Entidad demandada es la misma en ambos procesos.

c) Las pretensiones provienen de la misma causa y deben servirse específicamente de unas mismas pruebas.

d) Este Despacho Judicial es competente para conocer de los procesos de los cuales se solicita la acumulación, debido a que las dos demandas se están tramitando en primera instancia, deducción que logra al analizar la cuantía de las pretensiones que no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

e) Al verificar el trámite de proceso, se observa que el auto admisorio de la demanda radicada en este Despacho bajo el número 2013 - 00094, fue notificado a la entidad demanda, el día 14 de marzo de 2013 y el auto admisorio proferido dentro de la demanda radicada ante el Juzgado veinte (20) Administrativo Oral bajo el número 2013 - 00423, fue notificado el 20 de noviembre de 2013, significando lo anterior que el proceso más antiguo es el asignado a esta agencia judicial.

3. Se cumplen entonces los requisitos previstos en los Artículos 82 y 157 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se accederá a la petición de acumulación, a efectos de que se sigan adelantando los procesos bajo el mismo trámite y se resuelvan con una sola sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero: **DECRETAR LA ACUMULACIÓN DEL PROCESO** con radicado No. 05001-33-33-020-2013-00423-00, en el proceso radicado No. 05001-33-33-010-2013-00094-00 y que fuere solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Los procesos continuarán tramitándose conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Tercero: Se decreta la suspensión del proceso principal hasta tanto el proceso bajo radicado No. 05001-33-33-020-2013-00423-00, se encuentre en el mismo estado del principal, esto es vendido el término de traslado para alegatos de conclusión.

Cuarto: Por la Secretaría del Despacho, comuníquese mediante oficio la anterior decisión al Juzgado Veinte (20) Administrativo Oral de Medellín, para lo de su cargo y a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, a fin de que tomen las medidas necesarias en relación con la compensación y la anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior

Medellín, 25 de febrero de 2014. Fijado a las 8:00 a.m.

CATALINA MENESES TEJADA
Secretaria

nz